



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 14/2013.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00357**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DE 1971 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, QUE FUE OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO BERNARDO CALERO GARMA, ADSCRITO A LA NOTARIA (SIC) PÚBLICA NÚMERO 24 DE LA QUE ES TITULAR EL ABOGADO MARIO OJEDA EROSA...”

SEGUNDO.- El día veintidós de enero del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“... ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD Y HABIENDO TRANSCURRIDO VENTAJOSAMENTE EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE ENTIENDE QUE EL ACTO QUE SE RECURRE CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de enero de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED], con su ocurso de fecha veintiuno de enero del propio año, y anexos, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas

en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, la C. Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/008/13** de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL-00357, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida, con las constancias señaladas en el punto que precede, mediante las cuales rindió de manera oportuna el Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo referido; ulteriormente, se autorizó a los CC. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, relativas al presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- El día primero de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con

el número 32, 328 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha once de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con sus escritos de fechas veinticinco de marzo y tres de abril de dos mil trece, en lo que atañe al primero solicitó se le hiciera de su conocimiento y copia simple del proveído dictado por esta Secretaría en fecha quince de marzo del año dos mil trece, en lo referente al segundo de los escritos nombrados, rindió sus alegatos de manera oportuna; y en lo concerniente a la Unidad de Acceso recurrida, en virtud que dentro del término de cinco días hábiles concedido para tales efectos, no presentó documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

NOVENO.- En fecha veintidós de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha veintitrés de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha once de abril de dos mil trece, en el que solicitó se le diera a conocer la resolución que se hubiera emitido en el presente medio de impugnación, en ese sentido, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente asunto, se discurrió que el plazo de cinco días hábiles con el contaba la que suscribe para emitir resolución definitiva no habían fenecido, por lo que no se accedió a lo peticionado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio número RI/INF-JUS/008/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a la Unidad de Acceso obligada, en modalidad de copia certificada lo siguiente: *Escritura Pública de fecha 19 diecinueve de Abril de 1971 mil novecientos setenta y uno, que fue otorgada ante la fe del Licenciado Bernardo Calero Garma, adscrito a la Notaría Pública número 24 de la que es titular el Abogado Mario Ojeda Erosa...*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintidós de enero de dos mil trece con el escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año y anexos, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el informe justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso.

SEXTO.- Como primer punto conviene establecer, que la información peticionada por el particular, sí es de aquella que pueda ser obtenida a través de los mecanismos de acceso a la información pública.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 44.-...

NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.”

De la disposición legal previamente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció que en los supuestos en que la información peticionada está en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el recurso de inconformidad que nos ocupa.

De esta guisa, resulta que para invocar dicha excepción deben suscitarse dos elementos: 1) que la información requerida en una solicitud de acceso a la información obre por disposición expresa de la Ley en un registro o archivo público, y 2) que la información revista naturaleza pública.

En la especie, a fin de establecer la naturaleza de la información solicitada, se transcribe el artículo 185 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial.

“Artículo 185. El Acervo de la Dirección del Archivo Notarial es público en relación con los documentos con más de cincuenta años de antigüedad. Estos documentos podrán expedirse en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, con excepción de aquellos que estén sujetos a disposiciones legales que limiten o prohíban su reproducción.”

De la interpretación a contrario sensu practicada al dispositivo legal en mención, se observa que la información de cincuenta años o menos, a pesar de encontrarse en posesión del Archivo Notarial **no reviste naturaleza gubernamental.**

En este sentido, toda vez que la información solicitada se encuentra en el supuesto antes señalado, esto es, su fecha de generación es inferior a los cincuenta años, por haberse celebrado la escritura el día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, no se surte la excepción prevista en el artículo 44 de la Ley, pues a pesar de obrar en un archivo público (Archivo Notarial), no es del tipo de información que deba ser publicitada en éste. **Esto es, no es información que encuadre en el supuesto del artículo 44, sino que sí es de aquella que es susceptible de ser obtenida a través de procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la Materia.**

A lo anterior, es aplicable a *contrario sensu*, lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 20/2012, emitido por la que suscribe, el cual fue publicado a través del ejemplar marcado con el número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

“Criterio 20/2012

MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EL MEDIO PARA ACCEDER A INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS.

De la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 2 y 4 de la Ley de



7

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por información pública se entiende todo documento, registro o archivo que sea recopilado, procesado o generado por los sujetos obligados a la cual pueda tener acceso cualquier persona mediante los mecanismos de acceso a la información previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de la materia; empero, la propia normativa establece excepciones que prevén que aun cuando la información hubiere sido generada, recibida o tramitada por los Sujetos Obligados de la Ley, por su propia naturaleza no es susceptible de ser obtenida a través de los mecanismos previamente referidos; situación que se encuentra prevista en el numeral 44 del ordenamiento que en materia de acceso a la información regula en el Estado, pues dispone que en los supuestos en que la información solicitada sea de naturaleza pública y que por disposición expresa de una Ley, se encuentre en archivos o registros públicos (siempre y cuando no esté ubicada en otra Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica de los sujetos obligados), no será susceptible de ser obtenida a través de los mecanismos de acceso a la información pública previstos en la norma, por lo que en los casos en que la ciudadanía la solicite a través de éstos, el proceder de la Unidad de Acceso a la cual se dirija deberá consistir en informarle al interesado la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar dicha información.

Algunos precedentes:

*Recurso de Inconformidad: 67/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 68/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 132/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.”*

SÉPTIMO.- Conocido lo anterior, toda vez que es obligación de la suscrita, analizar de oficio la posible existencia de algún **impedimento legal** que imposibilite la transmisión de la información solicitada, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, la misma normatividad impone en el ordinal 28 en su fracción III como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, que en este último caso, debe constatar si se transgrede alguno de los principios que rigen su tratamiento.

Para tal efecto, conviene traer a colación que la información solicitada por el particular versa en **COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 19**

DIECINUEVE DE ABRIL DE 1971 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, QUE FUE OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO BERNARDO CALERO GARMA, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 24 DE LA QUE ES TITULAR EL ABOGADO MARIO OJEDA EROSA...

Como primer punto, cabe resaltar que es de explorado derecho que en las escrituras públicas que se celebran ante Fedatarios Públicos, en adición al proemio y clausulado, existen secciones como las generales o antecedentes en las que obra información como los nombres de las partes que celebran el acto jurídico, RFC, domicilio, Nacionalidad, estado civil, ocupación, CURP, relaciones familiares entre otros, mismos que constituyen datos personales

En efecto, los datos señalados en el párrafo que antecede, son considerados como datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”

Establecido lo anterior, y con el objetivo de contar con los elementos suficientes para resolver sobre el particular, conviene exponer el marco jurídico que regula los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE

PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la

Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:
... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO,



SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUE DAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
 - DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
 - SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
 - SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.
- CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO

DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE

ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA

EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHOS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE

DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL. EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONSCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD. DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVenga O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES:

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

(ADICIONADO, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA

PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

.....

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA

QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHOS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS. “

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales o **por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos**, únicamente en los casos que así proceda, como por ejemplo, cuando los particulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, o bien, cuando la propia Ley lo dispone.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en registros o archivos públicos, salarios de servidores públicos, entre otros.

- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de **disposición** y **control** sobre los datos que le conciernen.
- Que el principio de Calidad o Finalidad tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo **respecto a la finalidad** para la cual se adquirieron los datos.

Como primer punto, conviene precisar que dada la naturaleza de la información, inserta en ella existen datos de carácter personal, verbigracia, nombres a favor de quienes se adjudicó la herencia, domicilio, RFC, CURP, entre otros, que si bien pudieran ser clasificados atendiendo al principio de confidencialidad, lo cierto es que éstos ya han sido difundidos a través del Registro Público de la Propiedad del Estado, por lo que, no opera el principio de confidencialidad respecto a los referidos datos, pues con el simple hecho de haber sido difundidos y estar disponibles para su consulta, han perdido el carácter de confidenciales.

No obstante lo anterior, tal y como quedó establecido en la normatividad previamente expuesta, en adición al principio de confidencialidad, que ha quedado asentado no resultó aplicable en el presente asunto, respecto de los datos insertos en la escritura peticionada por el impetrante, existen otros como lo es el de Calidad, previsto en la Ley de la Materia Estatal como principio de Finalidad, el cual debe ser patentizado su protección, siempre y cuando no exista algún supuesto de excepción, que se actualice y permita el acceso a la información requerida.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar en su **integridad** la información solicitada por el C. [REDACTED] en otras palabras, con la inclusión de los nombres de los contratantes, domicilio, RFC, CURP, entre otros datos personales, debe analizarse de manera acuciosa la existencia

de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal, o bien, información que les contenga, requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de la suscrita no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a conocer información de particulares respecto a actos privados celebrados entre éstos sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Esto es así, ya que conforme a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo, situación que acontece con los documentos que se encuentran en el Archivo Notarial con una antigüedad mayor a cincuenta años, o bien, aquellos datos que pueden ser consultados en el sistema que

para tales efectos emplee el Registro Público de la Propiedad del Estado, pues en ambos casos, la normatividad les permite difundir la información al público en general; caso contrario sucede cuando la información sea de aquella que obre en el referido Archivo Público que data de menos de cincuenta años, pues en este caso, la Ley limita quiénes podrán conocerle, verbigracia, quien demuestre tener interés jurídico.

Para mayor claridad, los Sujetos Obligados, sólo podrán difundir datos personales cuando, entre otros casos, expresamente exista una disposición normativa que lo permita, o bien, se susciten causas de interés público, seguridad nacional, entre otros.

En este sentido, en razón que los datos consultables en el Registro Público de la Propiedad del Estado, o en su caso, los que se encuentren en los documentos resguardados por el Archivo Notarial de más de cincuenta años, solamente han sido difundidos para efectos de publicitar actos de traslación de dominio a través de los sistemas correspondientes, resulta inconcuso que el acceso a estos datos no puede obtenerse a través de los mecanismos de acceso a la información, pues aun cuando ya no ostenten el carácter de confidenciales, deben clasificarse atendiendo al Principio de Calidad o Finalidad analizado en el presente apartado.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos personales de los particulares que obran en la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre legitimada para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Consecuentemente, se concluye que los datos personales que obran en la escritura pública requerida, a saber: los nombres de los particulares que suscribieron el acto jurídico, RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, profesión, entre otros, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que

favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera favorece la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, sino por el contrario los actos que se encuentran insertos son de naturaleza privada, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales correspondiente a los particulares que signaron la escritura pública, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del principio de finalidad o calidad que rige al segundo de los señalados.

OCTAVO.- Finalmente, conviene resaltar que en el supuesto que el particular desee obtener en su **integridad** la información relativa a **“COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DE 1971 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, QUE FUE OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO BERNARDO CALERO GARMA, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 24 DE LA QUE ES TITULAR EL ABOGADO MARIO OJEDA EROSA...”**, esto es incluyendo los datos personales, existen varios trámites ajenos al derecho de acceso a la información, a través de los cuales podrá realizarlo.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 185 y 194 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que prevén para la obtención íntegra de los documentos que obran en el acervo del Archivo Notarial, diversos trámites y derechos que deben colmarse.

Los trámites de referencia pueden ubicarse en link siguiente [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2011/consejeria/Archivo Notarial TRAMITE S SERVICIOS 2011.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2011/consejeria/Archivo%20Notarial%20TRAMITE%20S%20SERVICIOS%202011.pdf), y para mayor claridad se transcriben a continuación:

Archivo Notarial del Estado

Expedición de Copias Certificadas de Instrumentos Jurídicos Depositados para su Guarda

Descripción:

Expedir copias certificadas de actas de escrituras otorgadas ante Notario o de avisos de otorgamiento de escrituras ante Escribanos Públicos, a los interesados que lo soliciten

Requisitos:

- 1.-HACER LA SOLICITUD POR ESCRITO.
- 2.-LA PERSONA QUE SOLICITA DEBE SER PARTE EN LA ESCRITURA Y PUEDE NOMBRAR A PERSONA DISTINTA PARA TRAMITAR O RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN.
- 3.- EL ACTO O CONTRATO DEBERÁ TENER LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y FIRMA AUTORIZANTE DEL NOTARIO O ESCRIBANO.
- 4.- PAGAR EL DERECHO CORRESPONDIENTE EN LA CAJA DE HACIENDA.

5.- LAS COPIAS CERTIFICADAS O LOS AVISOS SOLICITADOS AL ARCHIVO NOTARIAL DEBERÁN SER EN SU CASO ANTE NOTARIO PÚBLICO QUE HA FALLECIDO, QUE HA CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN Ó ESTAR OTORGADO ANTE ESCRIBANO PÚBLICO.

Procedimiento:

- 1.- PRESENTAR LA SOLICITUD POR EL INTERESADO EN EL ARCHIVO NOTARIAL
- 2.- LOCALIZAR EL AVISO O ESCRITURA OTORGADO YA SEA ANTE NOTARIO O ESCRIBANO PÚBLICO
- 3.- INFORMAR AL INTERESADO QUE DEBE HACER EL PAGO DE LOS DERECHOS EN LA CAJA DE HACIENDA DE ACUERDO AL NÚMERO DE HOJAS.
- 4.- FOTOCOPIAR LA ESCRITURA O AVISO SOLICITADO
- 5.- REALIZAR LA CERTIFICACIÓN EN LA ESCRITURA O AVISO
- 6.- EL DIRECTOR DEL ARCHIVO NOTARIAL RECIBE LA DOCUMENTACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN HECHA PARA FIRMARLA.
- 7.- FINALMENTE SE HACE ENTREGA DE LO SOLICITADO AL INTERESADA O LA PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA.

Costo: EL COSTO ACTUAL ES DE 34.00 PESOS POR CADA HOJA

Tiempo de Respuesta: DEPENDE QUE EL INTERESADO PAGUE LOS DERECHOS

Elaboro:

Nombre y Firma

Archivo Notarial del Estado

Expedición de Testimonios de Escrituras Públicas**Descripción:**

Consiste en elaborar los testimonios de las escrituras públicas contenidas en los protocolos de los notarios que ya han fallecido o han cambiado de adscripción, y expedírselas a los interesados que lo soliciten.

Requisitos:

- 1.- HACER LA SOLICITUD POR ESCRITO
- 2.- LA PERSONA QUE SOLICITA DEBE SER PARTE EN LA ESCRITURA Y PUEDE NOMBRAR EN EL ESCRITO A PERSONA DISTINTA PARA TRAMITAR O RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN
- 3.- EL ACTO O CONTRATO DEBERÁ TENER LA FIRMA DE LOS COMPARECIENTES Y FIRMA AUTORIZANTE DEL NOTARIO
- 4.- PAGAR LOS DERECHOS EN LA CAJA DE HACIENDA
- 5.- LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS DEBERÁN SER ANTE NOTARIO FALLECIDO O QUE HAYA CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN.

Procedimiento:

- 1.- PRESENTAR LA SOLICITUD EN EL ARCHIVO NOTARIAL
- 2.- LOCALIZAR EL PROTOCOLO DONDE OBRA LA ESCRITURA Y EL APÉNDICE DONDE SE ENCUENTRA LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS PÚBLICAS
- 3.- TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA QUE PROVIENE DEL PROTOCOLO
- 4.- HACER COTEJO DEL TESTIMONIO REALIZADO CON LA ESCRITURA QUE PROVIENE DEL PROTOCOLO
- 5.- SE ANEXA AL TESTIMONIO LAS FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS ACUMULADOS EN EL APÉNDICE
- 6.- SE REALIZA EL PAGO DE DERECHOS EN LA CAJA DE HACIENDA
- 7.- EL TESTIMONIO ELABORADO, ES ENTREGADO AL DIRECTOR PARA EXPEDIR CON SU FIRMA Y SELLO DEL ARCHIVO NOTARIAL EL PRIMER, SEGUNDO O ULTERIORES TESTIMONIOS QUE HAYAN SIDO SOLICITADOS
- 8.- POSTERIORMENTE SE HACE ENTREGA DEL TESTIMONIO QUE SE SOLICITE
- 9.- EN UN PRIMER TESTIMONIO CUANDO LA OPERACIÓN LO AMERITE SE MANDA LA ESCRITURA AL REGISTRO PÚBLICO PARA SER INSCRITA, POSTERIORMENTE SE PONEN LAS NOTAS MARGINALES EN EL PROTOCOLO Y SE DA AVISO AL CATASTRO, FINALMENTE SE ENTREGA EL PRIMER TESTIMONIO AL INTERESADO O PERSONA DESIGNADA EN LA SOLICITUD.

Costo: EL COSTO DE LOS DERECHOS SE PAGA EN LA CAJA RECAUDADORA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: POR DE EXPEDICIÓN DE TESTIMONIO POR CADA HOJA 34

PESOS, CUANDO ES UN PRIMER TESTIMONIO TAMBIÉN SE PAGA EL DERECHO DE INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO NOTARIAL 221 PESOS, EL DE INSCRIPCIÓN 361 PESOS, EL DE CALIFICACIÓN 90 PESOS, EL DE ESCRITURAS PÚBLICAS EL COSTO ES SEGÚN EL MONTO DE LA OPERACIÓN, EXISTE UNA TABLA DE PRECIOS Y FINALMENTE SE PAGA EL DE TRASLACIÓN DE DOMINIO QUE VARIA, APLICA EN UNA DIVISIÓN O COMPRAVENTA.

Tiempo de Respuesta: DEPENDE DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS DE LA PERSONA INTERESADA.

Elaboro:

Nombre y Firma

NOVENO. Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no pasa inadvertido para la suscrita que la autoridad, en vía de Informe Justificado remitió diversas constancias, mismas que no se procederá a su estudio pues versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta).

DÉCIMO. De los considerandos previamente analizados, resulta procedente revocar la negativa ficta y modificar la resolución negativa expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para los siguientes efectos:

- 1.- Efectúe, previo pago de los derechos correspondientes, una versión pública de la información solicitada, eliminando los datos personales que ésta pudiera contener, lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Materia, siendo que de encontrarse impedido material o jurídicamente para hacerlo deberá justificarlo a esta autoridad.
- 2.- **Emita** resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la versión pública descrita en el punto inmediato anterior o en su defecto manifieste y justifique la existencia de algún impedimento material o jurídico que el impida realizarlo;
- 3.- **Notifique** al particular su determinación, y
- 4.- **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

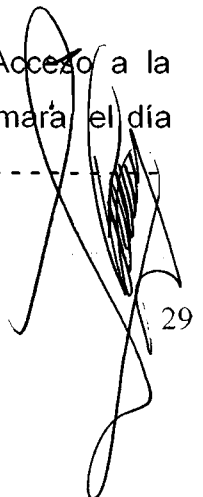
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Se informa al particular que si así lo considera procedente y desea obtener en su integridad el documento peticionado, podrá realizar los trámites que se establecen en el considerando **OCTAVO**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación con relación a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de abril de dos mil trece.-----



29